

**INFORME DE ALEGACIONES A LOS INFORMES DE INVESTIGACIÓN DE  
LA OFICINA DE BUENAS PRÁCTICAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA  
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA DEL CONTRATO DE OBRAS DE  
CONSTRUCCIÓN DE 62 VIVIENDAS EN RIPAGAINA A TRAVÉS DE UNA  
LICITACIÓN PROMOVIDA POR NASUVINSA Y DEL CONTRATO DE OBRAS  
DE CONSTRUCCIÓN DE 93 VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL A  
PROMOVER SOBRE LA PARCELA BF1 DE RIPAGAINA (PAMPLONA) EN EL  
MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y  
RESILIENCIA (FONDOS NEXT GENERATION EU) (LOTE Nº 1 DEL  
CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE 46 VIVIENDAS  
PROTEGIDAS EN RÉGIMEN DE ALQUILER)**

Habiendo tenido conocimiento esta Intervención General de los informe referenciado en el encabezamiento y no constando que haya sido requerida para formular alegaciones en el seno del trámite de audiencia previsto en el art. 19.2.d) de la Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, como parte del procedimiento de investigación en su día iniciado, las evacua a través de este escrito al entender conculcado el derecho a su formulación.

Antes de exponer los oportunos argumentos, esta Intervención General entiende que debe delimitar el ámbito al que se ceñirán sus alegaciones, de tal modo que no excederán de las que tienen que ver con las funciones de control que tiene atribuidas en expedientes de las características del presente en el que el poder adjudicador es una sociedad pública y no la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o alguno de sus Organismos Autónomos.

1. Cuestión preliminar.

Empezando por esta cuestión ha de señalarse que debe quedar meridianamente claro que las actuaciones objeto de investigación ni fueron ni deben ser fiscalizadas por la Intervención en la modalidad de fiscalización previa, dado que la normativa vigente en materia de control interno no somete a fiscalización previa los actos y negocios jurídicos celebrados por las



sociedades públicas. Y es que están sometidos a dicha modalidad de control interno únicamente los actos con contenido económico dictados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, según disponen tanto el art. 98.1 LFHPN (“La función interventora se ejercerá por la Intervención General y la Intervención Delegada respecto de los actos, documentos y expedientes realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, sin perjuicio de las actividades que se realicen en el ámbito de los Convenios a que se refiere el apartado 2 del artículo 94 de esta Ley Foral”) como el art. 10.1 RCI (“La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos están sujetos a la función interventora en los términos establecidos en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra y en el presente Reglamento”).

A la vista de lo señalado en los preceptos antes citados esta Intervención General debe subrayar que, en un procedimiento de licitación de las características del presente, promovido por una sociedad pública, carece de las potestades precisas para llevar a cabo el control interno en su modalidad de función interventora, con lo que resulta de todo punto imposible llevar a cabo un pronunciamiento como el pretendido por la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra. De hecho, los procedimientos de licitación llevados a cabo por las sociedades públicas no son objeto de notificación o comunicación alguna a esta Intervención General o a las Intervenciones Delegadas, al no haber la fiscalización previa de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de tales procedimientos. Así pues, la Intervención General ni siquiera tuvo conocimiento en su momento de la presente licitación.

Con esta exposición deberían concluir las presentes alegaciones formuladas por la Intervención General en tanto en cuanto ni puede ni debe achacársele ningún comportamiento negligente ni deliberadamente contrario a Derecho en este expediente, sea por acción o por omisión, al no tener atribuidas potestades fiscalizadoras en la modalidad de función interventora, que es la que tiene carácter previo a la formalización de los correspondientes actos dictados en el seno de un procedimiento de licitación.

Sin embargo, no debemos dejar de lado una cuestión abordada por la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra en relación con este expediente y que tiene que ver con el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, en la medida en que la conclusión alcanzada el informe de la citada Oficina choca frontalmente con el criterio mantenido de forma reiterada por esta Intervención General. Es obligado, por tanto, exponer el criterio que esta Intervención General considera ajustado a Derecho con el fin de justificar el criterio seguido por ella hasta el día de hoy y que seguirá siendo objeto de aplicación en el futuro.

2. El ámbito de aplicación subjetivo de la Ley Foral de Contratos Públicos.

Ciertamente, el art. 34.2 LFCP dispone lo siguiente:

“El régimen jurídico de los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no reúnan la condición de Administración Pública será el siguiente:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación, los contratos se registrarán por esta ley foral.

b) En lo relativo a efectos y extinción les serán de aplicación las normas de Derecho Privado, salvo lo establecido en esta ley foral sobre condiciones especiales de ejecución, modificación y subcontratación”.

Ahora bien, lo dispuesto en la letra a) debe ser entendido rectamente. Que los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no reúnan la condición de Administración Pública se han de regir, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la LFCP no quiere decir que les resulten aplicables todas las disposiciones de la mencionada Ley Foral.

En efecto, no hay que olvidar cuál es la estructura y la sistemática de la LFCP, que consta de un título preliminar y tres títulos. El título primero lleva por rúbrica “Disposiciones generales” y, lógicamente, ha de resultar de aplicación a todos los contratos comprendidos en el ámbito de la LFCP sea cual sea la naturaleza del poder adjudicador (es decir, independientemente de

que sea Administración Pública o no) que los celebre. Sin embargo, el título segundo lleva por rúbrica “Normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas”, lo que claramente indica su aplicabilidad única y exclusivamente a los poderes adjudicadores que tengan la condición de Administraciones Públicas, sin que pueda extenderse su eficacia a aquellos otros que no lo sean, entre quienes se hallan las sociedades públicas.

Así que hemos de rechazar tajantemente la aplicación a las sociedades públicas de lo dispuesto en varios preceptos de la LFCP que son objeto de cita en el informe de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra como susceptibles de disciplinar los procedimientos de licitación desarrollados por poderes adjudicadores en quienes no concurre la condición de Administraciones Públicas. Así sucede con el art. 138 LFCP, que es objeto de cita expresa en el informe de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra como aplicable a los procedimientos de licitación promovidos por las sociedades públicas.

Esto es todo cuanto tengo el honor de informar en este trámite de alegaciones

Pamplona, a la fecha de la firma del certificado digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,